

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El día 9 de Abril último se ausentó de la casa de su curador Celedonio Serrano, natural de Galbarros, y de las señas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, poniéndole á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo, caso de ser habido.

Burgos 5 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 9 años, estatura baja, cara redonda, ojos negros, nariz chata, boca regular, color moreno; viste pantalon, chaqueta y chaleco de sayal muy deteriorado, camisa de estopon, calzado de albarcas y esarpines, gorra de piel á la cabeza; lleva un mantillo de sayal viejo.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Lerma se sigue causa criminal contra tres hombres desconocidos que en la noche del 27 de Junio último robaron la casa de José Garcia, vecino de Presencio,

á quien maltrataron, así como á su esposa, llevándose el dinero y prendas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los mencionados sugetos, poniéndolos á disposicion de dicho Juzgado, caso de ser habidos.

Burgos 6 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de los sugetos que se expresan.

Los dos como de 40 años, y el otro como de 30; dos aparraditos, encarnados, llenos de cara, y como de cinco pies de estatura; y el otro, el mas jóven, mas alto, mas delgado de cara y mas descolorido, los tres vestidos de prendas de paño á medio andar y con sombreros hongos á la cabeza, los cuales tenian traza como de obligados ó cortadores.

Efectos robados.

Trescientos sesenta y seis reales en dinero en dos monedas de oro de á cien realés, una de cuarenta, cuatro duros en pesetas, treinta reales en varias monedas y diez y seis en calderilla; siete camisas, cinco para mujer y dos para hombre; cuatro paños de manos; cinco almohadones; seis sábanas; una basquiña de estameñilla; otra de estameña; un justillo nuevo de paño; cinco pañuelos de algodón, uno encarnado, dos blancos y dos morados; diez varas de lienzo de la pulga, de lo ancho, en dos pedazos; siete tambien de la pulga de lo mas estrecho; una colcha blanca de algodón; otra de lana de color azul, encarnado y verde, con randas; una capa nueva de paño de Tarazona; un capote tambien nuevo de paño de Astudillo; un chaqueton de paño fino; un pantalon de corte; otro de paño

fino; un chaleco de seda; unos zapatos negros con medias suelas; tres pares de alforjas, unas blancas con randas negras, otras acuartilladas nuevas, y otras viejas, tambien acuartilladas; un pantalon remontado; un chaqueton de paño fino, un chaleco de corte azul; un sombrero hongo y un pañuelo de algodón.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) la necesidad que existe de modificar para el mejor servicio público las disposiciones que actualmente rigen relativas á la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, y de que se adopten al mismo tiempo las medidas indispensables para regularizar esta parte importante de la legislacion, á fin de que no se interrumpa el despacho de los asuntos encomendados á la Administracion pública por la ausencia de los funcionarios que la componen; S. M. se ha dignado disponer:

- 1.º No se concederán en lo sucesivo licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio sino por 30 días, sin sueldo alguno y por causas debidamente justificadas. En los casos de enfermedad, que igualmente deberá justificarse, se concederán licencias por 20 días con todo el sueldo. Estas podrán prorogarse hasta 45 sin sueldo alguno.
- 2.º No se concederán licencias para el extranjero sino por 45 días cuando más, y sin sueldo, sean cuales fueren las razones en que se funden los interesados para solicitarlas.
- 3.º No se concederá licencia más que una sola vez en cada año á un mismo empleado.

4.º Las licencias caducarán cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de 20 días contados desde la fecha en que se comuniquen las concesiones á los interesados: caducarán tambien en el momento en que se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde radiquen los empleos de los concesionarios. Los empleados que no se presentaren en sus puestos ocho días despues de acordada oficialmente la caducidad de sus licencias, serán declarados cesantes y en sus hojas de servicios se pondrá la nota oportuna.

5.º Serán asimismo declarados cesantes, y se hará la debida anotacion en sus hojas de servicios, todos los empleados que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hubieren concedido.

6.º Los Gobernadores ó el Jefe superior inmediato participarán á este Ministerio la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia, y noticia de los que trascurrido el plazo de ella no se hayan presentado en sus puestos.

7.º No se dará curso á solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente por los Gobernadores de las provincias ó Jefes superiores inmediatos.

8.º Las Direcciones generales y demás dependencias de este Ministerio se atenderán precisamente para la concesion de licencias á los empleados cuyo nombramiento proceda de sus atribuciones, á las reglas que comprende esta soberana disposicion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 56 de este reglamento, una Sección ó Comisión de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de ménos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse Subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el exámen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los

pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo menos presenciará el exámen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del Estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el art. 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Quando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPÍTULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y

empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de ménos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen más conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaren, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de Autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán

el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes á ménos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades ó congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el

estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo más conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los Domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, día por día, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los días empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPÍTULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los Secre-

tarios de las Juntas, los Oficiales de la Seccion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea más pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho días seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reunan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de inculcarles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 5 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias, y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se

extenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamientos de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones, en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita, los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita, para publicarla en el Boletín oficial de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace merito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Magdalena Pellicer y Fortuni, hija de D. Ramon, Subteniente de la Milicia Nacional de Selvá, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 27 de Junio de 1868. — El Director general, José Rivero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

El día 10 de Agosto próximo á la una de la tarde se celebrará en este Gobierno la subasta pública para la construcción de 59 ventanas y 48 balcones de maderas de pino y roble con destino al Palacio provincial, bajo las condiciones que contiene el pliego que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan interesarse en dicho remate todas las personas á quienes les convenga hacerlo.

Burgos 8 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

CONDICIONES

bajo las cuales se saca a pública subasta la construcción de 59 ventanas y 48 balcones para las fachadas del Palacio que la Diputación provincial está construyendo en esta Capital.

1.º El número de ventanas del piso bajo es de 27: ocho serán semicirculares y las otras diez y nueve escarznas. La forma será acomodándose á la misma que tienen los huecos; constarán de dos hojas de librillo dividido en dos en cada una, de ensamblaje de madera de pino, entrepañado aboquillado, con las molduras resaltadas; de una contravidriera de madera de roble de construcción igual á la que se halla de manifiesto en la obra; tendrán su herraje, que constará de ocho visagras en cada hoja del librillo y cuatro en cada una de la contravidriera, las cuales serán iguales á las del modelo.

También tendrán dos fallebas, una para el librillo, de la misma forma y grueso que la del citado modelo, y otra en la contravidriera con la barra de hierro y las demás guarniciones de latón, del mismo grueso y forma que la del modelo.

El tipo máximo para la subasta será el de 16 escudos 725 milésimas por cada metro cuadrado.

Será además obligación del contratista construir un capialzado ó techillo para cada una de las ventanas y una jamba de madera de pino de iguales molduras y forma que las colocadas en el modelo, siendo el tipo de estas dos piezas de jamba y techo 12 escudos 900 milésimas.

2.º De igual forma y madera se construirán las ventanas y balcones del piso principal y los balcones del piso segundo, variando solo las dimensiones con arreglo á los huecos, al mismo tipo de 16 escudos 725 milésimas por cada metro cuadrado, incluyéndose en la medida el grueso del cerco; siendo también obligación del rematante construir un capialzado y una jamba por cada balcon ó ventana, entendiéndose que las jambas de las ventanas llegarán hasta el pavimento, cuyo tipo de subasta es de 12 escudos 900 milésimas.

3.º Será obligación del contratista

la colocación de las ventanas, balcones, los techos y las jambas en sus huecos correspondientes.

4.º Se entiende que este ensamblaje se ha de construir con madera bien seca y sana, sin nudos ni fallas que puedan perjudicar á la solidez, siendo la madera de roble de igual clase que la del modelo.

5.º El tiempo en que el contratista deberá presentar este ensamblaje concluido en la obra será á los ocho meses contados desde el día de la aprobación del remate.

6.º El depósito que el contratista ha de hacer para garantir el cumplimiento del contrato, no le será devuelto hasta dos meses despues de haber colocado el ensamblaje y despues de que haya corregido todas las faltas de construcción y vicios que hayan tomado las maderas durante este plazo, sin perjuicio de pagar al contratista en los términos que expresa la condición.

7.º El Director de la obra es el encargado de recibir dicho ensamblaje; y la parte que este deseché por no reunir las condiciones que se requieren, no podrá el contratista reclamar su admisión.

8.º El contratista no tendrá derecho á reclamar anticipo alguno, ni el pago de la obra hecha, sin que haya sido recibida por el Arquitecto director y expedida la certificación á que se refiere la condición 13.

9.º Tampoco tendrá derecho el contratista á reclamar en ningún concepto indemnización ni aumento de precio, entendiéndose el remate á riesgo y ventura.

10. El contratista se obliga á cumplir lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores relativas á la contratación de servicios y obras públicas en cuanto tengan relación con este remate.

11. La responsabilidad en que incurre si falta á lo estipulado en las condiciones se le exigirá por la vía de apremio, y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad provincial, salvo el derecho á reclamar por la vía contenciosa.

12. El contratista, en el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio.

13. Recibido que sea el ensamblaje el Director de la obra, expedirá este la correspondiente certificación, en que se exprese su valor segun los precios del remate, cuya certificación se pasará al Sr. Gobernador de la provincia para que ordene el pago.

14. Tendrá derecho el contratista á que se le pague puntualmente el importe de la obra entregada luego que el Arquitecto director haya expedido la certificación correspondiente, ó se le abone á razón del 6 por 100 anual sobre el importe de aquellas el tiempo transcurrido, si excede de quince días; entendiéndose que la entrega puede hacerse en diferentes partidas ó bajo una sola, segun convenga al contratista, en el caso de

que pase de dos meses, á rescindir el contrato.

15. La subasta se celebrará el día 10 de Agosto próximo á la una de la tarde en el Gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de un Diputado provincial.

16. Las proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, se presentarán en el acto del remate y en pliego cerrado, que el Sr. Presidente numerará, y será rubricado por el portador.

17. Una vez entregados los pliegos, no pueden retirarse de la mesa.

18. A la hora señalada el Sr. Presidente abrirá los pliegos, y hará la adjudicación provisional del remate á la mejor proposición.

19. No se admitirá ninguna proposición que no esté extendida segun dicho modelo, que exceda del precio señalado en las condiciones, ó que no venga acompañada de la carta de pago de haber depositado el importe del 10 por 100 del presupuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, ó sean 900 escudos.

20. Si resultaran dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate, y solamente entre los autores de las mismas, una licitación que durará diez minutos. La adjudicación se hará á favor del que mas baja ofrezca, previo aperebimiento tres veces repetido.

21. Hecha la adjudicación provisional del remate, se conservará el depósito consignado hasta la aprobación definitiva; y obtenida esta, el contratista aumentará dicho depósito hasta el 20 por 100 del presupuesto, y se procederá al otorgamiento de la escritura. Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto.

22. El otorgamiento de la escritura se verificará precisamente dentro de los diez días siguientes á la fecha en que el contratista tenga conocimiento oficial de la aprobación del remate; y si no lo hace, se entiende que ha perdido el depósito provisional, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurre.

23. Los gastos del remate, otorgamiento de la escritura, testimonio de actas y demás gastos son de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 110, para la contrata de 59 ventanas y 48 balcones de madera de pino con la contravidriera de roble para el Palacio que la Diputación está construyendo en esta Capital, se compromete á entregar y colocar dicho ensamblaje en sus respectivos huecos, bajo las condiciones que expresa el citado pliego, al precio de . . . (en letra) escudos . . . milésimas cada metro de ventana ó balcon, y de . . . escudos . . . milésimas por cada uno de los capialzados y jambas.

(Fecha y firma.)

VACANTE DE SECRETARÍA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ontomin, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1865, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (1)

Burgos 5 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

El día 18 del actual y hora de las doce de su mañana se procederá al remate en pública subasta, en el Almacén de Comisos de ésta Capital, de los efectos siguientes:

Quinientos noventa y tres metros percal francés, algodón, á precio de trescientas milésimas metro, importan 177 escudos 600 milésimas.

Burgos 7 de Julio de 1868.—Mariano Herrero.

Anuncios particulares.

Obras que se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, Madrid, Bola, 11, pral.

Reales.

<i>Manual de las Secciones de Orden público.</i> —Colección de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexión con el importante ramo de vigilancia pública, por D. Casto Gonzalez y Rodriguez.	20 y 24
<i>Reglamento de pesas y medidas.</i> —Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales-Almoacenés y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el día.	6
<i>Reglamento de la Guardia rural.</i> —Edición de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos.	2
<i>Ley y Reglamento para las Capellanías colativas de sangre con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede.</i>	4
<i>Baños declarados de utilidad pública.</i> —Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de Médicos.	2
<i>Ley y Reglamento de baños para toda España.</i>	4
<i>Ley y Reglamento de Instrucción primaria vigente.</i>	4

Estas obras las remite por el correo francas, el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.